



RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SEIA DEL PROYECTO QUE INDICA

RESOLUCIÓN EXENTA N° 0083 /2017

ANTOFAGASTA, 13 MAR 2017

VISTOS:

1. La Resolución Exenta N° 0251/2009 de fecha 15 de julio de 2009 de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Antofagasta (COREMA), que calificó favorablemente la DIA del proyecto **“Reapertura Mina Guanaco”**, en adelante el Proyecto original.
2. La carta s/n recepcionada con fecha 02 de diciembre de 2016 en el Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Antofagasta (en adelante “SEA Antofagasta”), mediante la cual los señores Patricio Manuel Illanes Perea y Stabro Alberto Kasaneva López representante legal de Guanaco Compañía Minera SpA (en adelante el “Proponente”), consultan respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “SEIA”) del proyecto **“Modificación Método Explotación Mina Perseverancia, Faena Guanaco, Extracción Menor a 5.000 t/mes”** (en adelante el “Proyecto”).
3. El Oficio Ordinario N° 0664/2016 de fecha 29 de diciembre del 2016 del SEA Antofagasta solicitando antecedentes adicionales y aclaraciones, al Proponente, respecto de la consulta de pertinencia del Vistos 2 anterior.
4. La carta s/n de fecha enero de 2017 recepcionada con fecha 20 de enero de 2017 en el SEA Antofagasta, mediante la cual, el Proponente acompaña los antecedentes solicitados en el Vistos 3 anterior.
5. El ORD. N° 131456/2013 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
6. El ORD. N° 130844/2013 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que uniforma criterios y exigencias técnicas sobre áreas colocadas bajo protección oficial y áreas protegidas para efectos del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, e instruye sobre la materia; y el ORD. N° 161081/2016 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental que lo complementa.
7. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, modificada por la Ley 20.417; en el Decreto Supremo N° 40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, que implementa el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA); en la Ley 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Resolución N° 1600/2008, del 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República que fija normas sobre exención del trámite de Toma Razón; la Resolución Toma de Razón N° 119046 de fecha 28 de enero de 2016, que nombra a la Directora Regional del Servicio de Evaluación Ambiental Región de Antofagasta, se dicta lo siguiente:

CONSIDERANDO:

1. Que, los señores Patricio Manuel Illanes Perea y Stabro Alberto Kasaneva López, en carta indicada en numeral 2 de los Vistos de la presente Resolución, consultó respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto “**Modificación Método Explotación Mina Perseverancia, Faena Guanaco, Extracción Menor a 5.000 t/mes**”. De acuerdo con los antecedentes presentados por el Proponente, la modificación al Proyecto original consistiría en lo siguiente:
 - a) El proyecto original considera inicialmente una vida útil de 10 años, el cual consistió en continuar con la explotación de depósito de mineral de oro situado en formaciones adyacentes a la Mina Guanaco mediante el desarrollo de minas a cielos abiertos y subterráneos. Los minerales serían posteriormente procesados para obtener metal doré.
 - b) Por otra parte Guanaco Compañía Minera SpA, mediante Resolución Exenta N°0064 del 22 febrero del 2016 obtiene autorización para el proyecto “Modificación Mina Guanaco-Línea Eléctrica 33kV” que dentro de sus objetivos le permite incorporar a la planta de procesos de Guanaco mineral proveniente de otros yacimientos, sin sobrepasar la capacidad autorizada de 2.000 ton/día.
 - c) Tomando en consideración que con las actuales proyecciones de extracción de mineral de los diferentes yacimientos se prevé que no se podrá cumplir con la cuota requerida. Por lo tanto, el presente proyecto requiere la modificación del método de explotación de uno de sus depósitos de minerales denominado Mina Perseverancia, el cual fue aprobado mediante Resolución Exenta N°992/2010 la cual aprueba el proyecto “Reapertura Mina Guanaco” de Guanaco Cía. Minera Ltda., desde la modalidad de rajo abierto a subterránea, entre otras razones, porque la mina se encuentra en su etapa final de extracción y agotamiento de sus reservas, de ahí que su modalidad subterránea sea necesaria por aproximadamente 6 meses.
- El mineral extraído desde los yacimientos es llevado hasta la planta de procesamiento de mina Guanaco que cuenta con capacidad de procesamiento de mineral máxima autorizada de 2.000 ton/día, cuyas instalaciones no sufrirá modificación y se resume a continuación:
 - Chancado de mineral
 - Lixiviación en pilas
 - Lixiviación por agitación
 - Recuperación de Oro desde Soluciones
 - Electro-obtención y fundición
 - Disposición de Relaves Secos
- El método de explotación subterráneo que se requiere realizar para la Mina Perseverancia, considera: labores de rampa, acceso y chimeneas. Esto considera un total de 416 m subdivididos en 384 m de avance horizontal y la construcción de una chimenea de ventilación de 31 m. El acceso principal se realizará desde dos portales, uno en el nivel 2.700 m.s.n.m. que se conectará con los niveles de producción 2.700 m.s.n.m. y 2.680 m.s.n.m, y otro portal desde el nivel 2.720 m.s.n.m, hasta el nivel de producción de la misma cota.
- El total de personas a utilizar será de 20 personas; personal que actualmente existe en la compañía.

- Los insumos más relevantes durante las etapas de desarrollo, corresponden a explosivos (5.000 kg de ANFO/mes) y petróleo (3.000 a 5.000 L/mes.)
 - En cuanto al depósito de minerales y estériles, el cambio de método de explotación no sobrepasa las cantidades autorizadas por la resolución N°992/2010 de SERNAGEOMIN. A la fecha, Perseverancia ha extraído 200.428 toneladas de mineral y con la modificación se pretende aumentar en 20.677 toneladas durante 6 meses no sobrepasando la cantidad autorizada ya aprobada.
- d) El Proyecto se localiza en la comuna de Taltal, provincia y Región de Antofagasta, dentro de las instalaciones de Mina Guanaco. A continuación, se presentan las coordenadas del yacimiento Perseverancia:

Tabla N° 1: Coordenadas UTM, WGS84, polígono del yacimiento.

Vértice	norte	Este
1	7222770	446156
2	7222770	446343
3	7222742	446343
4	7222742	446473
5	7222613	446473
6	7222613	446156

2. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que *“los proyectos o actividades señalados en el artículo 10° sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley”* (énfasis agregado). Dicho artículo 10° ya citado contiene un listado de *“proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualquiera de sus fases, que deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental”* los cuales son especificados a su vez en el artículo 3° del RSEIA.
3. Que, en la letra g) del artículo 2 del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, se define la Modificación de proyecto o actividad como *“realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad ya ejecutado, de modo tal que éste sufra cambios de consideración”*.

“g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;”

El artículo 10 de la Ley N°19.300 de Bases Generales del Medio Ambiente, enumera los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental en cualquiera de sus fases, que deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto ambiental.

Que el artículo 3° letra i) establece que deberá someterse al SEIA en forma previa a su ejecución los “proyectos de desarrollo minero, incluidos los de carbón, petróleo y gas, comprendiendo las prospecciones, explotaciones, plantas procesadoras y disposición de residuos y estériles, así como la extracción industrial de áridos, turba o greda.

Que por otra parte se indica en el artículo 3° del Decreto supremo N°40/2012 Reglamento del Sistema de Evaluación Ambiental se indica en su literal i.5.1) tratándose de extracciones en pozos o anteras, la extracción de áridos y/o greda sea

igual o superior a diez mil metros cúbicos mensuales (10.000 m³/mes), o a cien mil metros cúbicos (100.000 m³) totales de material removido durante la vida útil del proceso o actividad, o abarca una superficie total igual o superior a cinco hectáreas (5 ha).

Los ajustes propuestos no constituyen por si mismos un proyecto a aquellos establecidos en el artículo 3 del reglamento del SEIA.

“g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.”

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;”

La modificación propuesta en la presente consulta de pertinencia no se encuentra asociado a ningún proyecto que haya iniciado de forma previa entrada en vigencia del Sistema de Evaluación Ambiental, pues constituye una adecuación al proyecto “Reapertura Mina Guanaco”, calificado favorablemente a través de la Resolución Exenta N°0251/2009.

La Resolución Exenta N°0251/2009 autorizó la reactivación y profundización de rajos tales como Perseverancia, y explotación de minas subterráneas, tales como Cachinalito.

Por otra parte la Resolución Exenta N° 0064/2016 autorizó la incorporación de mineral proveniente de otro yacimiento.

En este sentido, y de acuerdo a los antecedentes presentados en la solicitud de pertinencia se indica que la modificación propuesta no altera en forma alguna las instalaciones y procesos autorizados por las RCAs indicadas, solo busca generar más recursos mineros para ser procesados bajo la cantidad permitida, para lo cual requiere modificar el método de explotación de mina Perseverancia a subterráneo.

“g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad;”

La modificación del método de explotación, no implica actividades constructivas ni cambios en el proceso de la planta y no modifica de modo alguno la generación de residuos y/o emisiones, según lo autorizado en las RCA N°0251/2009 y N°0064/2016. El proyecto no requiere obras adicionales a las existentes y no modifica la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad original. Se debe considerar que este proyecto se desarrollara en un plazo de aproximadamente 6 meses.

Por tanto queda manifestado que las modificaciones al proyecto aprobado ambientalmente no generara en su implementación nuevos impactos ambientales ni modifican sustancialmente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales.

“g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente”.

El presente proyecto no modifica las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos del proyecto o actividad original autorizada, ya que el proyecto fue aprobado ambientalmente por medio de Declaraciones de Impacto Ambiental. Con todo, las exigencias contenidas en la RCA no se verán alteradas de modo alguno, las que se cumplirán en los términos establecidos en ellos.

4. Que, conforme a lo anteriormente expuesto, es posible señalar que el Proyecto **“Modificación Método Explotación Mina Perseverancia, Faena Guanaco, Extracción Menor a 5.000 t/mes”** no constituye un cambio de consideración al proyecto original referido en el numeral 1 de los Vistos de la presente Resolución, en los términos definidos en el artículo 2 letra g) del Reglamento del SEIA.

RESUELVO:

1. El proyecto **“Modificación Método Explotación Mina Perseverancia, Faena Guanaco, Extracción Menor a 5.000 t/mes”** no debe ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, ya que no modifica sustantivamente la extensión, magnitud y duración de los impactos ambientales del proyecto, ya individualizado, según lo indicado en el Considerando 4 anterior y no reúne los requisitos contemplados en el artículo 10 de la Ley 19.300 y artículo 3 del Reglamento del SEIA. Esto, sin perjuicio de la observancia de las otras disposiciones que versen sobre la materia y del cumplimiento de la normativa ambiental vigente aplicable.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por los señores Patricio Manuel Illanes Perea y Stabro Alberto Kasaneva López, en representación de Guanaco Compañía Minera SpA, cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso los exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. El presente acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar las RCA relacionadas con el proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan solo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidas necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración.
4. En contra de la presente resolución podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880.



ANÓTESE, NOTIFIQUESE Y ARCHÍVESE



[Handwritten signature]
PATRICIA DE LA TORRE VÁSQUEZ
Directora Regional
Servicio de Evaluación Ambiental
Región de Antofagasta

[Handwritten initials]
MAS/NMM/nmm

Distribución:

Atte. Señores **Patricio Manuel Illanes Perea** y **Stabro Alberto Kasaneva López**, Dirección: 14 de Febrero N°2065, piso 11, Oficina N°1103, Antofagasta.

C.c.

- Dirección Regional SERNAGEOMIN, Región de Antofagasta.
- Superintendencia del Medio Ambiente.
- Archivo SEA Antofagasta, ID Gdoc N° 28708